

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán águilón con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuales para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8576

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á las veintidós días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. En entera fecha se promulgarán el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por suya cuenta se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 y 5 de Diciembre)

Núm. 2561

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 6.º

CIRCULAR.—Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía y ruego a las que no lo sean, procedan a la averiguación del paradero de Guillermo Monserrat Vicens, natural de Santafé, desaparecido de su casa paterna hace seis días cuyas señas se insertan al pie de la presente, y caso de ser habido lo pongan a disposición de la Alcaldía de la mencionada villa de Santafé.

Palma 6 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,  
Pedro Llosas

## Señas que se citan

Edad 19 años, estatura regular, frente alta, ojos verdosos, nariz regular, cejas pequeñas rubias, boca pequeña, orejas pequeñas, color rubio corrompido, barba rasurada, suele tener los ojos sanguinolentos, viste chaqueta de pana de color oscuro, pantalón de hilo, camisa de franela rayada, botas negras, sombrero color castaño.

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional a que se refiere el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados por los que firman debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Sociedad en Ginebra con fecha 13 de Diciembre de 1920.

Como consecuencia, declaran aceptar la jurisdicción del Tribunal en los términos y condiciones previstas en el Estatuto antes mencionado.

El presente Protocolo, redactado conforme a la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones de 13 de Diciembre de 1920, será ratificado; ca-

da Potencia dirigirá su ratificación a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, la cual se encargará de dar conocimiento de ella a todas las demás Potencias signatarias. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados a que se refiere el anejo del Pacto de la Sociedad.

El Estatuto del Tribunal entrará en vigor según lo previsto por la citada decisión.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar, cuyo texto francés e inglés hacen fé, el 16 de Diciembre de 1920.

Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional a que se refiere el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Artículo primero. Independientemente del Tribunal de Arbitraje, organizado por los Convenios de El Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitrios, a los que los Estados tendrán siempre libertad de confiar la solución de sus divergencias, se crea, conforme al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

## CAPITULO PRIMERO

## Organización del Tribunal

Artículo II. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional será un Cuerpo de Magistrados independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre las personas que gocen de la más elevada consideración moral y reúnan las condiciones exigidas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, o sean Jurisconsultos de notoria competencia en Derecho internacional.

Artículo III. El Tribunal se compondrá de quince miembros; once Jueces titulares y cuatro Jueces suplentes. El número de Jueces titulares y Jueces suplentes podrá aumentarse eventualmente por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta un total de quince Jueces titulares y seis suplentes.

Artículo IV. Los Miembros del Tribunal serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo, de una lista de personas presentada por los grupos nacionales del Tribunal de Arbitraje, conforme a las disposiciones siguientes.

Tratándose de Miembros de la Sociedad de las Naciones no representados en el Tribunal permanente de Arbitraje, las listas de candidatos se presentarán por grupos nacionales, designados a este fin por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las prescritas para los miembros del Tribunal de Arbitraje por el artículo 44 del Convenio de El Haya de 1907 para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Artículo V. Tres meses, por lo menos, antes de la fecha de la elección, el

Secretario general de la Sociedad de las Naciones invitará por escrito a los Miembros del Tribunal de Arbitraje que pertenezcan a los Estados mencionados en el anejo al Pacto, o que hayan ingresado ulteriormente en la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas según el párrafo segundo del artículo 4.º, a proceder en un plazo determinado, por grupos nacionales, a la presentación de personas en situación de desempeñar las funciones de Miembro del Tribunal.

Ningún grupo podrá presentar más de cuatro personas, de las cuales no serán de su nacionalidad más de dos. En ningún caso será el número de candidatos presentados mayor del doble de las plazas vacantes.

Artículo VI. Antes de proceder a esta designación se recomienda a cada grupo nacional que consulte al Tribunal Supremo de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las Academias nacionales y a las Secciones nacionales de las Academias internacionales consagradas al estudio del Derecho.

Artículo VII. El Secretario general de la Sociedad de las Naciones formará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Sólo estas personas serán elegibles para el cargo, salvo el caso previsto en el artículo 12, párrafo 2.º

El Secretario general comunicará esta lista a la Asamblea y al Consejo.

Artículo VIII. La Asamblea y el Consejo procederán con mutua independencia a la elección de los Jueces titulares, primero, y luego, de los Jueces suplentes.

Artículo IX. En toda elección tendrán presente los electores que las personas llamadas a formar parte del Tribunal, no sólo han de reunir individualmente las condiciones requeridas, sino que han de asegurar también en conjunto la representación de las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo X. Los candidatos que reúnan mayoría absoluta de votos en la Asamblea y el Consejo se consideraran elegidos. En el caso de que resulte por la Asamblea y el Consejo más de un súbdito del mismo Miembro de la Sociedad, sólo se considerará elegito el de más edad de ellos.

Artículo XI. Si después de la primera sesión dedicada a la elección quedasen puestos sin proveer, se celebrará en igual forma una segunda sesión, y, en caso necesario, una tercera.

Artículo XII. Si después de esta última sesión quedasen puestos vacantes, podrá formarse en todo momento, a petición de la Asamblea o del Consejo, una Comisión mixta de seis Miembros, tres de ellos nombrados por la Asamblea y los otros tres por el Consejo, con objeto de elegir para cada puesto no previsto un nombre que propondrá a la aceptación separada de la Asamblea y del Consejo.

Si esta Comisión llega a un acuerdo

unánime respecto a cualquier persona que reúna las condiciones requeridas podrá incluirla en su lista, aun cuando no haya sido incluida en la lista de presentaciones indicada en los artículos 4.º y 5.º.

Si la comisión mixta comprueba que no podrá llegar a asegurar la elección, los Miembros del Tribunal ya nombrados procederán, en el plazo que fije el Consejo, a proveer los puestos vacantes, eligiendo entre los candidatos que hayan obtenido votos, ya en la Asamblea, ya en el Consejo.

En caso de empate entre los Jueces decidirá el voto del Juez de más edad.

Artículo XIII. Los Miembros del Tribunal serán elegidos por nueve años.

Serán reelegibles.

Continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que se provea su vacante. Después de provista seguirán conociendo de los asuntos que hubiesen empezado.

Artículo XIV. Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo procedimiento observado en la primera elección. Todo Miembro del Tribunal elegido en sustitución de otro cuyo mandato no hubiese terminado aún, ejercerá sus funciones por el tiempo que falte hasta la expiración del mandato de su predecesor.

Artículo XV. Los Jueces suplentes serán llamados por el orden de colocación en la lista.

Esta lista la formará el Tribunal teniendo en cuenta, primero, la prioridad de la elección, y luego, la edad.

Artículo XVI. Los Miembros del Tribunal no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplicará a los Jueces suplentes fuera del ejercicio de sus funciones en el Tribunal.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo XVII. Los Miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de Agente, Asesor o Abogado en asuntos de carácter internacional. Esta disposición no se aplicará a los Jueces suplentes más que en relación con aquellos asuntos en que sean llamados a ejercer sus funciones en el Tribunal.

No podrán tomar parte en la resolución de ningún asunto en el que hayan intervenido antes como Agentes, Asesores o Abogados de una de las partes o como Miembro de un Tribunal nacional o internacional o de una Comisión de investigación o por cualquier otro concepto.

En caso de duda, el Tribunal decidirá.

Artículo XVIII. Los Miembros del Tribunal no podrán ser relevados a menos que, a juicio unánime de los demás Miembros, hayan dejado de reunir las condiciones requeridas.

El Secretario del Tribunal informará de ello oficialmente al Secretario general de la Sociedad de las Naciones.

Esta notificación traerá aparejada la vacante del puesto.

Artículo XIX. Los Miembros de.

Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo XX. Todo miembro del Tribunal, antes de entrar en funciones, se comprometerá solemnemente en sesión pública a desempeñar su cometido con plena imparcialidad y a toda conciencia.

Artículo XXI. El Tribunal elegirá por tres años su Presidente y Vicepresidente, siendo ambos reelegibles.

Nombrará su Secretario de actuaciones.

El cargo de Secretario del Tribunal no será incompatible con el de Secretario general del Tribunal permanente de Arbitraje.

Artículo XXII. La residencia del Tribunal se fijará en El Haya.

La residencia del Presidente y Secretarios será la misma del Tribunal.

Artículo XXIII. El Tribunal se reunirá una vez cada año.

Salvo disposiciones en contrario del Reglamento del Tribunal, dicha reunión empezará el 15 de Junio y continuará mientras se juzgue necesario para terminar los asuntos pendientes.

El Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria del Tribunal cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo XXIV. Si por una razón especial, un Miembro del Tribunal estima que no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, informará de ello al Presidente.

Si el Presidente estima que, por razón especial, un Miembro del Tribunal no debe intervenir en el conocimiento de un asunto determinado, le advertirá de ello.

Si en cualquiera de ambos casos el Miembro del Tribunal y el Presidente no están de acuerdo, el asunto será resuelto por el Tribunal.

Artículo XXV. Salvo excepción prevista expresamente, el Tribunal ejercerá en pleno sus funciones.

Si no pueden reunirse once Jueces titulares, se completará este número con Jueces suplentes.

Sin embargo, si aun así no hubiera once Jueces disponibles, el *quorum* de nueve será suficiente para constituir el Tribunal.

Artículo XXVI. Los litigios relativos al trabajo, en especial los previstos en la Parte XLII (Trabajo) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará para cada periodo de tres años una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta en lo posible las disposiciones del artículo 9.º Se designarán además dos Jueces para reemplazar a los imposibilitados de asistir.

A petición de las partes, dicha Sala oír y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el artículo 25. En todos los casos, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto, designados para garantizar una justa representación de los intereses contrapuestos.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ceder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el artículo 31.

Los Asesores técnicos serán designados en cada caso especial de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 30, de una lista de «Asesores para litigios del trabajo», compuesta de dos individuos presentados por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y un número equivalente presentado por la Junta de gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo. La Junta nombrará la mitad de representantes de los obreros y la otra mitad de representantes de los patronos, según la lista indicado en el artículo 412 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz. XIX

Tratándose de estos litigios, la Oficina Internacional del Trabajo podrá suministrar al Tribunal todos los informes pertinentes, y a este fin el Director de la Oficina recibirá ejemplares de todas las actuaciones escritas.

Artículo XXVII. Los litigios relativos al tránsito y comunicaciones, en especial los previstos en la parte XII (Puertos, vías navegables y ferrocarriles) del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán oídos y fallados por el Tribunal en las condiciones siguientes:

El Tribunal nombrará para cada periodo de tres años una Sala especial de cinco Jueces, designados teniendo en cuenta en lo posible las disposiciones del artículo 9.º Se designarán además dos Jueces para suplir a los imposibilitados de asistir. A petición de las partes, esta Sala oír y fallará sus litigios. A falta de tal petición, el Tribunal se constituirá con el número de Jueces previsto en el artículo 25. Por deseo de las partes o decisión de Tribunal, los Jueces tendrán la asistencia de cuatro Asesores técnicos, con asiento a su lado y con voz, pero sin voto.

Si en la Sala prevista en el párrafo anterior hay un nacional de una sola de las partes como Juez, el Presidente invitará a uno de los otros Jueces a ceder su puesto a un Juez elegido por la otra parte, de conformidad con el artículo 31.

Los Asesores técnicos serán designados en cada caso especial, de acuerdo con las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 30, de una lista de «Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones», compuesta de los individuos presentados por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Artículo XXVIII. Las Salas especiales previstas en los artículos 26 y 26 podrán reunirse, con anuencia de las partes en litigio, en lugar distinto de El Haya.

Artículo XXIX. A fin de despachar con rapidez los asuntos, el Tribunal formará anualmente una Sala de tres Jueces, a petición de las partes, podrá oír y fallar sus litigios en procedimiento sumario.

Artículo XXX. El Tribunal fijará por sí mismo su Reglamento interior. Especialmente fijará las reglas de procedimiento sumario.

Artículo XXXI. Los Jueces de la nacionalidad de cada una de las partes conservarán su derecho a intervenir en el juicio.

Si el Tribunal cuenta entre los Jueces actuantes con uno de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte en litigio podrá elegir de entre los Jueces suplentes un Juez de su nacionalidad, si lo hay. Si no lo hubiese, podrá elegir un Juez con preferencia entre las personas presentadas como candidatos, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º

Si no forma parte del Tribunal ningún Juez de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá elegir o designar un Juez como se prevé en el párrafo anterior.

Si hubiera varias partes con el mismo interés, se contarán como una sola para la aplicación de las disposiciones precedentes. En caso de duda, resolverá el Tribunal.

Los Jueces designados o elegidos conforme a los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán llenar los requisitos indicados en los artículos 2.º, 16, 17, 20 y 24 de este Estatuto y actuarán a base de igualdad con sus colegas.

Artículo XXXII. Los Jueces titulares percibirán una retribución anual que fijará la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. Esta retribución no podrá reducirse durante el periodo de sus funciones.

El presidente percibirá una retribución especial, fijada de igual modo durante el periodo de su cargo.

El Vicepresidente, los Jueces titulares y los suplentes percibirán una retribución, fijada de igual modo, por el ejercicio de sus funciones.

Los Jueces titulares y los suplentes

que no residan en el mismo lugar que el Tribunal serán reembolsados de los gastos de viaje que les ocasiona el desempeño de sus funciones.

Las retribuciones de los Jueces designados o elegidos conforme al artículo 31 se fijarán del mismo modo.

La retribución del Secretario del Tribunal será fijada por el Consejo a propuesta del Tribunal.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, establecerá un Reglamento especial para la concesión de jubilaciones al personal del Tribunal.

Artículo XXXIII. Los gastos del Tribunal serán sufragados por la Sociedad de las Naciones en la forma que determine la Asamblea a propuesta del Consejo.

## CAPITULO II

### Competencia del Tribunal

Artículo XXXIV. Sólo los Estados o Miembros de la Sociedad de las Naciones podrán ser parte en los litigios ante el Tribunal.

Artículo XXXV. El Tribunal será accesible a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y también a los Estados mencionados en el Anejo del Pacto.

Las condiciones en que el Tribunal será accesible a otros Estados serán fijadas por el Consejo, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de los Tratados vigentes, pero en ningún caso se hallarán las partes sujetas a tales disposiciones en situación de desigualdad ante el Tribunal.

Cuando un Estado que no sea Miembro de la Sociedad de las Naciones sea parte en un litigio, el Tribunal fijará la cuantía con que debe contribuir a los gastos del Tribunal.

Artículo XXXVI. La jurisdicción del Tribunal abarcará todos los litigios que las partes le presenten y todos los asuntos expresamente previstos en los Tratados y Convenios vigentes.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el Anejo al Pacto podrán declarar, al firmar o ratificar el protocolo anejo al presente Estatuto, o posteriormente, que reconocen *ipso facto* y sin acuerdo especial como obligatoria respecto a otros Miembro o Estado que acepte la misma obligación la jurisdicción del Tribunal en todas o cualesquiera de las categorías de litigios referentes a:

- La interpretación de un Tratado;
- Cualquier punto de Derecho internacional;
- La existencia de cualquier hecho que, de comprobarse, constituiría violación de un compromiso internacional;
- La naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de un compromiso internacional.

La declaración prevista arriba podrá hacerse pura y simplemente con la condición de reciprocidad por parte de varios o de ciertos Miembros o Estados o por plazo determinado.

En caso de desacuerdo en cuanto a la jurisdicción del Tribunal, éste decidirá.

Artículo XXXVII. Cuando un Tratado o Convenio vigente prevea la intervención de un asunto de un Tribunal que deba instituir la Sociedad de las Naciones, éste será el Tribunal a que se refiere el presente estatuto.

Artículo XXXVIII. El Tribunal aplicará:

1.º Los Convenios internacionales, generales o especiales que establezcan reglas reconocidas expresamente por los Estados litigantes;

2.º La costumbre internacional, como prueba de una práctica general aceptada como ley;

3.º Los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

4.º A reserva de lo dispuesto en el artículo 59, las sentencias judiciales y la doctrina de los publicistas mejor reputados de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinar las reglas de Derecho.

Esta disposición no afectará a la facultad del Tribunal de fallar de acuerdo con las partes *ex a quo et bono*.

## CAPITULO III

### Procedimiento

Artículo XXXIX. Las lenguas oficiales del Tribunal serán el francés y el inglés. Si las partes acuerdan que el juicio se celebre en francés, la sentencia se dictará en esta lengua. Si las partes acuerdan que el juicio tenga lugar en inglés, la sentencia se dictará en esta lengua.

A falta de un acuerdo acerca del idioma que deba emplearse; cada parte empleará en los informes el que preferirá de los dos idiomas; el Tribunal dictará la sentencia en francés e inglés. En este caso, el Tribunal determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos se considerará de fuerza legal.

El Tribunal podrá, a petición de las partes, autorizar el uso de otra lengua distinta del francés o inglés.

Artículo XL. Los litigios se entablarán ante el Tribunal, según los casos, ya por notificación del compromiso especial, ya por instancia escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto del litigio y las partes litigantes.

El Secretario comunicará inmediatamente el contenido de la instancia a todos los interesados.

También lo notificará a los miembros de la Sociedad de las Naciones, por conducto del Secretario general.

Artículo XLI. El Tribunal tendrá atribuciones para indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, cualesquiera medidas provisionales que deban tomarse para garantizar los derechos respectivos de las partes.

En espera de la decisión final, se dará noticia inmediata de las medidas propuestas a las partes y al Consejo.

Artículo XLII. Las partes estarán representadas por agentes.

Podrán hacerse asistir de asesores o Abogados ante el Tribunal.

Artículo XLIII. El procedimiento constará de dos partes: una escrita y otra oral.

La parte escrita comprenderá la comunicación a los Jueces y a las partes de exposiciones, contraexposiciones y, en caso necesario, réplicas, así como de toda prueba y documento justificativo.

Esta comunicación se hará por mediación del Secretario, en la orden y plazo que determine el Tribunal.

De todo documento producido por una de las partes se dará copia conforme certificada a la parte contraria.

La actuación oral consistirá en la audiencia por el Tribunal de testigos, peritos, agentes, asesores y Abogados.

Artículo XLIV. Para toda notificación a personas distintas de los agentes, asesores o Abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio deba surtir efecto la notificación.

La misma disposición se observará cuando haya de practicarse cualquier prueba sobre el terreno.

Artículo XLV. La audiencia será dirigida por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente; si ambos están ausentes, presidirá el Juez decano.

Artículo XLVI. La audiencia será pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa o las partes pidan lo contrario.

Artículo XLVII. De cada vista se levantará acta, firmada por el Secretario y el Presidente.

Sólo esta acta tendrá carácter auténtico.

Artículo XLVIII. El Tribunal reglamentará la tramitación de litigio, determinará la forma y el plazo en que cada parte haya de presentar sus alegatos y acordará todo lo concerniente a la práctica de las pruebas.

Artículo XLIX. El Tribunal podrá pedir a los agentes, aun antes de empezar la vista, que presenten cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. De cualquier negativa se levantará acta.

Artículo L. El Tribunal podrá en todo momento confiar a cualquier individuo, Cuerpo, oficina, Comisión u orga-

nismo que elija la práctica de una investigación o de un peritaje.

Artículo LI. Durante la vista, toda pregunta pertinente a los testigos y peritos debe hacerse en los términos que establezca el Tribunal en el Reglamento indicado en el artículo 30.

Artículo LII. Después que haya recibido las pruebas escritas y los testimonios en el plazo fijado para ello, el Tribunal podrá denegar la admisión de más documentas o declaraciones que desee presentar una de las partes, sin el consentimiento de la otra.

Artículo LIII. Si una de las partes no comparece o se abatiere de defender su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que sentencia en favor de su demanda.

El Tribunal, antes de proceder así, habrá de cerciorarse, no sólo de que tiene competencia conforme a los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda se halla bien fundada, de hecho y derecho.

Artículo LIV. Cuando los agentes, Abogados y asesores, dirigidos por el Tribunal, hayan completado sus informes, el Presidente dará por terminada la vista.

El Tribunal se retirará a deliberar acerca de la sentencia.

Las deliberaciones del Tribunal serán y permanecerán secretas.

Artículo LV. Las decisiones del Tribunal se tomarán de los Jueces presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de su sustituto.

Artículo LVI. La sentencia será motivada.

Contendrá los nombres de los Jueces que han tomado parte en la votación.

Artículo LVII. Si la sentencia no representa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, los Jueces disidentes tendrán derecho a hacer constar su voto particular.

Artículo LVIII. La sentencia será firmada por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Será leída en sesión pública, avisando previamente a los agentes.

Artículo LIX. La decisión del Tribunal no será obligatoria más que para las partes litigantes y respecto al caso particular.

Artículo LX. La sentencia será definitiva y sin apelación. En caso de desacuerdo acerca del sentido y alcance de la sentencia, el Tribunal la interpretará, a petición de cualquiera de las partes.

Artículo LXI. Sólo podrá pedirse la revisión de la sentencia fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo y que, al dictar la sentencia, no haya sido conocido por el Tribunal, ni tampoco por la parte que pida la revisión, siempre que tal desconocimiento no sea debido a negligencia.

El procedimiento de revisión empezará por un auto del Tribunal en que se consigne expresamente la existencia del hecho en cuestión, reconociéndose los caracteres que dan lugar a revisión y declarando, en vista de ello, la petición admisible.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de la sentencia antes de incoar la revisión.

La demanda de revisión habrá de formularse, a más tardar, dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho nuevo.

No podrá pedirse la revisión transcurridos diez años de la fecha de la sentencia.

Artículo LXII. Cuando un Estado estime que en un litigio existe un interés de naturaleza jurídica que le afecte, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir en el juicio.

El Tribunal decidirá sobre la petición.

Artículo LXIII. Siempre que se trate de la interpretación de un Convenio en que hayan intervenido otros Estados, además de los litigantes, el Secretario del Tribunal se la notificará inmediatamente.

Todo Estado así notificado tendrá de-

recho a intervenir en las actuaciones, pero si ejercita este derecho, la interpretación dada a la sentencia será igualmente obligatoria para él.

Artículo LXIV. A menos que el Tribunal decida lo contrario, cada parte sufragará sus propias costas.

El presente Protocolo ha sido hasta ahora firmado por Africa del Sur, Albania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Gran Bretaña, India, Italia, Japón, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, El Salvador, Estado Serbio, Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checo-Eslovaquia, Uruguay y Venezuela, y ratificado por Albania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Lituania, Noruega, Portugal, Países Bajos, Panamá, Polonia, Estado Serbio, Croata y Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Checo-Eslovaquia y Uruguay, estando depositados los respectivos instrumentos en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

(Gaceta 30 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios aspirantes a ingreso en las Academias militares han solicitado de este Ministerio se les conceda exámenes de las asignaturas que se les exige para tomar parte en las oposiciones a plazas de las citadas Academias, y teniendo en cuenta que la Real orden de convocatoria determina que el plazo de admisión de solicitudes expira el día 14 de Enero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los Institutos generales y técnicos se admita matrícula y examen de las referidas asignaturas, sin validez académica durante la primera quincena del próximo mes de Diciembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1.ª de Diciembre)

#### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El «Diario Oficial» de la Republica francesa correspondiente al día 21 del actual publica un aviso a los exportadores en el que se hace público que por derogación de las prohibiciones de exportación dictadas por los Decretos de 27 de Mayo y 14 de Agosto de 1920 en lo sucesivo y hasta nuevo aviso podrá exportarse, sin necesidad de previa autorización, madera de nogal redonda, en bruto escuadrada o aserrada (Ex número 128 del Arancel de importación)

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 30 de Noviembre)

#### SECCION PROVINCIAL

Núm. 2559

#### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1268'80 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 5 de Diciembre de 1921.—El Vicepresidente, José Sampol.

Núm. 4998

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Presupuesto 1921-22.—Mes de Noviembre  
La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	2.137'40
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	41'63
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	5.852'40
Id. 11.—Imprevistos.	26'74
Total.	8.058'17

En Palma a 21 de Noviembre de 1921.—El Presidente, Bartolomé Fons.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Benito Fons.

Núm. 2528

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Habiéndose terminado por la respectiva Junta, la formación del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

La Puebla 3 de Diciembre de 1921.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Juan Jaume.

Núm. 2525

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el Registro Fiscal de edificios y solares de este pueblo y su término, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción en el B. O., pasados los cuales no será admitida ninguna, cuya exposición se hace en virtud de lo que previene el artículo 51 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, modificada por el R. D. de 29 de Agosto de 1920, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo indicado.

Muro 3 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Jaime Campamar.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 2526

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1922 a 1923, aprobado por el Ayuntamiento, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O., en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muro 3 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Jaime Campamar.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 2527

Formado por este Ayuntamiento el padrón decédulas personales para el año 1922 a 1923, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 3 de Diciembre de 1921.—El Alcalde, Jaime Campamar.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Núm. 2557

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente de la j. dicatura de primera instancia del propio distrito, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, recaída en el juicio ejecutivo, hoy pro-

cedimiento de apremio, que sigue don José Enseñat y Enseñat contra D. Andrés Morey y Llompart, se saca a pública subasta por término de veinte días, la mitad indivisa del inmueble que se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno Diciembre próximo a las doce.

Casa con jardín y porción de terreno de pertenencias del predio Porto-Pi, sita en el término de esta ciudad, de cabida dos mil quinientos treinta y nueve metros sesenta milésimos y linda por Norte con casa y terreno de D. Juan Pizá y Lapuente, por Sur con camino de establecedores y con propiedad de D. Gabriel, D. Vicente, D. José y don Francisco Juan y Ribas, por Este con camino de establecedores, con dicha propiedad de Juan y Ribas y con tierra remanente a D. Eduardo Morro y por Oeste con camino de establecedores.

#### Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma de dos mil pesetas, en que ha sido valorada dicha mitad indivisa de la descrita finca; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la citada cantidad.

2.º Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que obran por certificación en los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito Actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.º Que todos los gastos de subasta, remate y demás hasta la inscripción en el Registro de la finca, mitad indivisa, vendida, serán de cargo del comprador.

Palma veinticuatro Noviembre mil novecientos veintuno.—Francisco Rius.—Ante mí, Sebastián Gaxá.

Núm. 2550

#### CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ha acordado se cite en forma a Juan Forteza, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad a fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue ante dicho Juzgado sobre lote-ria clandestina bajo los apercibimientos legales si no compareciese.

En su virtud y de orden de dicho Señor Juez expido la presente en Palma a dos Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2541

Don Miguel Colom Borrás, Juez municipal suplente de la villa de Alaró, encargado del despacho por indisposición del propietario.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba y por hallarse declarado caducado el nombramiento hecho a favor de D. Julian Garcia, por no haber tomado posesión del mismo en el plazo que se le señaló, se ha mandado proveer dicha plaza en la forma que previene la Ley Orgánica del poder judicial. Lo cual se hace público por medio del presente a fin de que los que se crean con derecho a solicitarla, puedan presentar los documentos oportunos dentro del plazo de quince días, en este Juzgado municipal, a contar desde el siguiente al de la publica-

ción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Alaró a veinticinco Noviembre de mil novecientos veintituno. —Miguel Colom. —El Secretario suplente, Lorenzo Rosselló.

Núm. 2570

**SUBASTA**

Día once de Enero próximo, a las once y en el despacho del Notario de esta ciudad D. Mateo Jaume calle de Casa-España n.º 16, entresuelo, se subastarán y rematarán con arreglo a las condiciones que allí se expondrán, las siguientes fincas descritas en la misma notaría:

Una que antes eran dos, llamadas El Comellá y Ne Beina, pago Superna del término de Puigpuñent, de unas 817 áreas 35 centiares, con casa y otras anexidades.

Otra en el mismo término, denominada Ca la Mica, de unas 681 áreas, con casa.

Una porción de tierra de 3.384 metros 65 decímetros cuadrados; otra de 643 metros 50 decímetros cuadrados; otra de 359 metros 21 decímetros y otra de 524 metros 37 decímetros, también cuadrados, con casa, cuadra, vaquería, jardín y corral, procedentes de otra mayor, llamada Son Llatser y también Can Coy y sitas en la zona de ensanche de esta capital.

Otra en la misma zona, procedente del predio Son Campos y fraccionada en dos; una de 962 metros 85 decímetros cuadrados en el lado Oeste de la calle U, y la otra de 5.352 metros 89 decímetros cuadrados al Este de la propia calle.

Y una casa almacén, tres pisos, desván y terrado, sita en Palma, n.º 26 de la calle de Monserrat y un piso n.º 7 en la de Curtidores.

Cuyas fincas saca a pública subasta D. Miguel Beaus y Galey en uso de las

facultades que se le confieren en escritura de 11 de Octubre de 1918 autorizada por el oitavo Notario.

Núm. 2534

**REQUISITORIA**

Perelló Arróm Miguel, Guardia civil retirado; comparecerá en el término de quince días ante el Señor Coronel de la Comandancia de Artillería de Mallorca Don Manuel Rivero Balbín, Juez instructor, residente en Palma, calle del Mar.

Palma 1.º Diciembre 1921. —El Coronel Juez, Manuel Rivero.

Núm. 2572

**CAMARA OFICIAL**

**DE LA PROPIEDAD URBANA**

Anuncio. —Esta Cámara tiene aprobados por Reales órdenes del Ministerio de Fomento fecha 30 de Abril de 1921, su presupuesto correspondiente al 2.º semestre del año económico 1920-21 y el Reglamento de Régimen interior, en que constan las cuotas que para la misma deben satisfacer los colegiados a partir del 1.º de Octubre de 1920. Asimismo tiene aprobado por R. O. de 31 de Agosto último el Presupuesto del año 1921-22.

Cumplidos los requisitos legales vigentes, y de conformidad con la sentencia del Sr. Juez de 1.ª Instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, fecha 22 de Noviembre próximo pasado, se hace saber a los propietarios que están en descubierta que queda señalado un nuevo plazo de 15 días para el pago voluntario de las cuotas atrasadas, en las oficinas de la Cámara (Unión 3 y 5) todos los días no festivos de las 10 a las 14; plazo que comenzará el 10 del actual Diciembre y terminará el 24 del mismo.

Después de esta fecha se dará cumplimiento al artículo 47 del Reglamento

orgánico, que para conocimiento de los interesados se transcribe a continuación

«Artículo 47. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará por trimestres, semestres o años, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana. —En el caso de resistencia al pago de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.»

Palma 7 de Diciembre de 1921. —El Presidente, El Marqués de la Torre. —El Secretario, Jerónimo Castaño.

Núm. 2560

**CREDITO BALEAR**

Por haber extraviado D. Tomás Monserrat Ginart los talones de dos depósitos voluntarios constituidos a nombre del mismo en la Sacursal que tiene esta Sociedad en Lluchmayor, llevando dichos talones los números 8470 y 8910 y fecha de 11 de Julio y de 29 Noviembre de 1920 respectivamente, ha solicitado se le faciliten duplicados de los mismos talones. En su consecuencia, se previene que transcurridos 15 días desde la publicación de este anuncio, si no se presente reclamación contra lo solicitado, serán declarados nulos los talones extraviados, y se expedirán los duplicados correspondientes, que serán los valederos.

Palma 5 de Diciembre de 1921. —Por el Crédito Balear. —El Vocal de Turno, R. Blanes.

Núm. 2562

**FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA**

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósito de Valores en custodia n.º 1843 y 1496 por pesetas nominales 9500 y 3500 expedidos a nom-

bre de D. Tomás Sastre Sans, se pone en conocimiento del público, que si dentro el plazo de tres días a contar desde hoy, no han sido presentados a esta oficina los dos resguardos de referencia, se declararán caducados librándose los correspondientes duplicados.

Palma 6 Diciembre 1921. —Por el Fomento Agrícola de Mallorca. —El Director Gerente, Vicente Puerto.

Núm. 2565

**BANCO VITALICIO DE ESPAÑA**

**COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS**

Domicilio Social: Rambla de Cataluña 18 Barcelona

Habiéndose extraviado la póliza número 88.770, que libró esta Sociedad a D. Gaspar Compañy Vich de Palma de Mallorca en 14 de Abril de 1916, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fue presentado en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona 30 de Noviembre de 1921. —El Administrador, V. Muntadas.

Núm. 2566

Habiéndose extraviado la póliza número 56.045, que libró esta Sociedad a D. Jaime Crespi y Gayá de Sineu (Palma) en 18 de Noviembre de 1901 se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que si no fue presentada en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrá por nula y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona 22 de Noviembre de 1921. —El Administrador, V. Muntadas.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE COSTITX**

**CUENTA del primer trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	360'79	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>CARGO</b>	<b>360'79</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.	282'56	
Existencia para el trimestre que sigue.	78'23	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	360'79		360'79
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
<b>Cargo pesetas</b>	<b>360'79</b>		<b>360'79</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de seguridad			
Policia urbana y rural		242'01	242'01
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública		40'55	40'55
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
<b>Data pesetas</b>		<b>282'56</b>	<b>282'56</b>

En Costitx a 30 de Junio de 1921. —El Depositario, Rafael Moragues. —El Secretario-Contador, Bartolomé Cardell. —V.º B.º —El Alcalde, Pedro Arróm.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CAMPANET**

**CUENTA del primer trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	58'62	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>CARGO</b>	<b>58'62</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.	58'62	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	58'62		58'62
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
<b>Cargo pesetas</b>	<b>58'62</b>		<b>58'62</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
<b>Data pesetas</b>			

En Campanet a 30 de Junio de 1921. —El Depositario, Sebastián Villalonga. —El Secretario-Contador, Juan Martorell. —V.º B.º —El Alcalde, Pedro Sastre.

**DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTANY**

**CUENTA del primer trimestre de 1921-22**

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	704'12	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>CARGO</b>	<b>704'12</b>	
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.	704'12	

**Segunda parte.—Cuenta por Conceptos**

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios			
Resultas	704'12		704'12
Rc. par cub. el déficit			
Reintegros			
<b>Cargo pesetas</b>	<b>704'12</b>		<b>704'12</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural			
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
<b>Data pesetas</b>			

En Santany a 10 de Julio de 1921. —El Depositario, Miguel Roig. —El Secretario-Contador, Juan Verger. —V.º B.º —El Alcalde, Miguel Clar.